

la fuerza decide generalmente los conflictos. En Derecho Internacional privado las naciones independientes abdican de su soberanía para subalternarla á un juez ordinario que decide sin apelación. Esto solo contribuye más al adelanto de la ciencia, que los más profundos estudios, cuando ella no se comprendía sino como sujeta al Derecho Internacional público.

28.—Si las relaciones de los particulares al estrecharse han producido ese áureo monumento del derecho civil, ¿por qué no profetizar adelantos al menos semejantes para el Derecho Internacional privado? El comercio, la ilustración de los pueblos, el abandono de los errores económicos, los inventos físicos estrechan los vínculos entre extranjeros, del mismo modo que antaño se formaron los vínculos entre indígenas, y no es dudoso que á la sombra de tales beneficios prospere la ciencia cuyo estudio nos ocupa, como ha prosperado y sigue prosperando la de Teófilo y Justiniano.



LECCIÓN SEGUNDA.

Derecho Internacional privado externo y Derecho Internacional privado interno.—Variedad de conflictos de Derecho Internacional privado interno que pueden presentarse.—República Mexicana; sus conflictos de Derecho Internacional privado interno.—Jurisdicción federal.—Conflictos de Derecho Internacional privado externo.—Sistemas erróneos para resolverlos.—Sistema de la ley de Extranjería.—Principios de Derecho Internacional privado del Código Civil del Distrito declarados federales.—Necesidad de una ley especial que reglamente la materia.

1.—Me he referido hasta aquí á los conflictos que se suscitan entre individuos sujetos á las leyes de diversos Estados soberanos é independientes totalmente entre sí. Pertenecen estos conflictos al Derecho privado Internacional externo y no son, en verdad, los que exclusivamente deben preocupar al internacionalista.

2.—Otros conflictos de no menos difícil solución que los anteriores, se presentan frecuentemente y son los que se suscitan entre entidades sujetas á diferentes legislaciones de un mismo Estado soberano.

3.—Pertenecen éstos al Derecho Internacional privado *interno*, y así se denomina la rama del Derecho Internacional privado, que de fijar las reglas para la solución de tales conflictos se ocupa; y quede bien establecido que si es cierto que el Derecho Internacional privado comprende, en mi concepto, tanto los conflictos de leyes civiles como de leyes penales, no me ocuparé en ésta y las siguientes lecciones, sino de los conflictos civiles, á reserva de tratar los penales al fin de mis estudios, exponiendo muy suscintamente las doctrinas recibidas hasta hoy sobre el particular.

4.—Divídense los Estados soberanos, según Heffter, en Estados simples que, indivisos y en posesión de una soberanía

nía completa en su interior, no se hallan ligados por modo permanente á ningún cuerpo político extraño, fuera de aquello que constituye sus relaciones internacionales; y el Estado compuesto ó sistema de *Estados*, que comprende al Estado semi-soberano, sometido al predominio de otro, así como á la reunión de varios Estados soberanos, bajo un gobierno general y común. Tanto de Estados compuestos como de Estados simples, existen multitud de especies y formas diversas de gobierno, que dentro de aquellos dos géneros se acomodan.

5.—Cuanta sea esa variedad de Estados y de formas de gobierno, no es del momento profundizarlo; baste sí recordar cómo es que entre los países cultos encuéntrase á cada paso Estados semi-soberanos, tributarios, colonias, protectorados, legislaciones forales, costumbres y hasta compañías particulares con privilegios y concesiones, investidas de cierto carácter público, y cuyas relaciones con los países en que funcionan pertenecen, sin duda, al Derecho Internacional; y séame lícito remitirme en este punto á los mejores autores de Derecho Internacional público, que con lucidez y copia de datos esclarecen materia tan vasta.

6.—Fiore dice, que hubo un tiempo en que dominaban en Francia más de trescientas costumbres. Laurent agrega que llegó á regir una ley en una acera de una calle y otra ley en otra. Voltaire, en su diálogo del abogado y el litigante, exclama que nunca podría comprender cómo era justo y equitativo en una aldea, lo mismo que era inicuo é injusto en la vecina.

7.—Uniones de Estados, personales ó sea por razón del monarca que los rige, uniones por incorporación y otras especies aun pudieran mencionarse, que dan origen á relaciones de Derecho Internacional privado interno, y mal podría dejar de mencionar especialmente las Confederaciones y las Federaciones, que indudablemente reclaman mayor estudio por lo que á sus relaciones internacionales toca.

8.—Las Confederaciones son reuniones de Estados que

forman una asociación política permanente, que conservan su plena soberanía bajo todos aspectos y no obedecen á las decisiones del poder general, sino en tanto expresa y voluntariamente á él se han sometido. En las Federaciones, por el contrario, los *Estados* que las forman conservan hasta cierto límite su soberanía interior, y perdida ésta del todo por lo que al interés federal y á la soberanía exterior atañe, constituyen un gobierno nacional, con relaciones de Derecho Internacional externas ó internas, de clase muy especial.

9.—Y si á cada paso los conflictos de Derecho Interno se presentan aún en aquellas naciones regidas por gobiernos simples, como acontece en la Gran Bretaña, Rusia, España y otros Estados, en las naciones sujetas á gobiernos federales, tales conflictos revisten carácter de mayor gravedad. Así ha pasado en Alemania y pasa en Suiza y los Estados Unidos de América, con los que nuestro modo de ser político manifiesta marcada relación; y si bien, al fin del siglo XVIII y cuando desaparecieron los últimos restos del feudalismo, que tan extraordinario desarrollo adquirió en la Edad Media, las naciones Europeas consiguieron constituirse bajo la forma de gobiernos nacionales, alcanzando una unidad antes en vano pretendida, fué esto únicamente en cuanto á que fenecieron aquellas monstruosas divisiones y subdivisiones territoriales, pero sin que por eso quedasen alejados del todo los conflictos internos de que vengo ocupándome, ni menos definitivamente adoptados los principios propios para resolverlos.

10.—Cosa muy particular, las dificultades que engendraron en otro tiempo las revueltas políticas y la poca cultura relativa de ciertas naciones, preséntanse ahora por motivos opuestos. Es de suponer que si surgen nuevos Estados soberanos á la vida de la civilización, ó los que existen cambian de forma de gobierno, no podrían tal vez encontrarse en las circunstancias que originaron la monarquía en sus múltiples formas; y claro está que siempre que se adoptara

una forma de gobierno republicana, habrían de imitarse los modelos de las Federaciones que mejores resultados han producido; y he aquí cómo los mismos conflictos que se suscitaron antiguamente, se presentarán en la actualidad, si se quiere más graves y permanentes.

11.—Estos conflictos, por lo que á la República toca, son especialísimos, y reclaman, sin duda, todo cuidado y estudio para darles cumplida solución, si hemos de apercibirnos para no merecer crítica tan acerba como la del afamado filósofo de Ferney.

12.—La Constitución política Mexicana de 1857 establece una Federación muy semejante, si no igual, á la de los Estados Unidos de América. Los Estados y partes integrantes de la Federación son libres y soberanos en cuanto á su régimen interior, y sólo ceden de su completa soberanía en aquello que con el interés federal se liga y con la soberanía exterior de la nación mexicana. Sin pretender hacer aquí un análisis minucioso de nuestro Gobierno Federativo con sus caracteres especiales, quede sí anotada esa libertad absoluta de los *Estados*, en cuanto á la facultad de darse á sí mismos la legislación interior más apropiada para su progreso y desarrollo.

13.—Siendo esto así, claro es que á cada paso han de presentarse conflictos de Derecho Internacional privado Interno, y que necesario es buscar reglas jurídicas que los diriman.

14.—*Estados soberanos*, Territorios sujetos á la legislación del Distrito Federal, Distrito Federal como lugar donde residen los Poderes Federales, Federación é individuos sujetos á las leyes de todas estas entidades Federativas, he aquí el conjunto de personas jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones, y que pretendiendo preferencia de sus leyes propias, pueden dar motivo á conflictos internos de Derecho Internacional privado.

15.—Conflictos entre dos *Estados* independientes y de individuos sujetos á la legislación de ellos. Si estos conflic-

tos son de *Estado á Estado*, directamente interesados en la contienda, deben resolverse por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Federal Supremo. Pero si nuestra Justicia Federal, nunca bien encomiada, suministra autoridad que dirima la contienda, lo que no en otros países ni en otros regímenes acontece, no por esto evita la dificultad jurídica intrínseca de la cuestión, ni se ha indicado por la Constitución, criterio para decidirla. Disputa contenciosa, supóngase la que se quiera entre dos *Estados*, con diversas legislaciones, la Corte la resolverá, pero ¿qué ley prevalecerá? ¿La de la ubicación del inmueble, la del lugar de la celebración del contrato ó la de la ejecución? ¿Cuál de ellas? El Derecho Internacional privado, necesario es que responda y pronuncie su fallo; y sin esto, desarmado queda el poder judicial federal, por otra parte de notoria competencia.

16.—Posible es que entre los *Estados* se susciten cuestiones de orden político, que unos *Estados* invadan la soberanía federal ó viceversa, y corresponde á los poderes federales decidir la contienda por medio de los procedimientos establecidos y aun restablecer el orden en el *Estado* en que haya sido alterado; pero semejantes cuestiones, ni son jurídicas ni al Derecho Internacional atañen, ni son, por consiguiente, de mi incumbencia.

17.—Bien así como dos *Estados* pueden hallarse en contienda de Derecho Internacional Interno, un individuo de un *Estado* puede encontrarse en litigio con otro *Estado*, y la cuestión jurídicamente considerada es la misma.

18.—Por virtud de nuestras amplias y liberales instituciones, *Estados* como Federación pueden ser llamados ante los tribunales, del mismo modo que los individuos; y si la competencia del Tribunal Federal Supremo es tan indiscutible como en el caso de que me ocupé anteriormente, indiscutible es del mismo modo que al Derecho Internacional Interno toca suministrar las reglas para decidir la preferencia de una ley interior respecto de otra del mismo género.

19.—Analizando el texto y espíritu claro de nuestra

Constitución política, infiérese que es la Federación, á semejanza de lo que pasa en los Estados Unidos del Norte, una entidad abstracta, sin jurisdicción territorial y como persona moral jurídica, susceptible de derechos y obligaciones.

20.—A primera vista, dada la sujeción de las autoridades del Distrito Federal á las autoridades administrativas y legislativas federales, pudiera suponerse que el poder federal, como en territorio propio, imperaba en el Distrito Federal, ramificando además su acción en todos los *Estados* en el modo y casos de su competencia. Pero por poco que se reflexione, consérvase su verdadero carácter á aquella intervención y queda la Federación en su puesto y el Distrito Federal como residencia de los poderes federales en el suyo, según la Constitución.

21.—Supóngase que por caso de guerra ó por una emergencia cualquiera, la residencia de los poderes federales llegara á cambiarse á cualquier punto de la República; se erigiría entonces el Estado del Valle de México prometido en la Constitución, y ese *Estado* heredaría las leyes del Distrito Federal actual, y la Federación, con su poder supremo, legislativo, ejecutivo y judicial, se trasladaría al punto que se designara, llevando consigo sus leyes federales y sus derechos y obligaciones por las mismas regidas.

22.—Legislación civil de la República propiamente no la hay, la forman el conjunto de las leyes civiles de las entidades Federativas. Ley civil federal ¿cuál es? La antigua legislación española, en tanto no la limita la Constitución y las leyes federales y vigente que estuvo antes de adoptarse el régimen Federativo; y esa antigua legislación española, que norma los derechos y obligaciones del poder federal, es la que puede encontrarse en conflicto con leyes especiales de *Estados* y aun del Distrito Federal, tal como hoy existe, ya que esas entidades se hallen directamente interesadas, ya por medio de individuos á sus legislaciones particulares sujetos.

23.—Hagamos reminiscencia del art. 97 de la Constitución; dice así: "Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:"

... "IV.—De las controversias que se susciten entre dos ó más *Estados*."

"V.—De las que se susciten entre un *Estado* y uno ó más vecinos de otro."

24.—Además, no es fuera de caso tener presente que, á semejanza de lo que permite la Constitución Norte Americana, puede entre nosotros un Estado soberano extranjero presentarse ante los tribunales federales, deduciendo derechos, sea contra un *Estado* en particular, sea contra la Federación.

25.—Las mismas leyes que se hallan en conflicto en los casos de que anteriormente me he ocupado, pueden encontrarse en oposición, pero interesados en el litigio, no ya entidades Federativas, sino individuos particulares de diversos *Estados* ó bien sujetos á la ley civil federal, y estos conflictos ¿quién los decidirá? Los jueces comunes que constituyen la justicia ordinaria de todos y cada uno de los *Estados* de la República, jueces que darán la preferencia á la ley de uno ú otro *Estado* ó á la ley federal en su caso; conforme á las reglas de Derecho Internacional privado Interno.

26.—Sanción judicial no falta, sin duda, en nuestra Federación que he procurado bosquejar, si bien no puede decirse otro tanto respecto de las reglas á que los jueces deben sujetarse en cada caso y del sistema de Derecho Internacional Interno que haya de adoptarse definitivamente.

27.—Para decidir tan graves conflictos como los reseñados, dada nuestra forma de gobierno, varios sistemas han sido propuestos, y vuelvo ya á referirme en parte á los conflictos de Derecho Internacional externo.

28.—Suponen algunos que los *Estados* libres, soberanos é independientes en cuanto á su régimen interior, pueden ponerse en relación directa con los Estados soberanos extranjeros, y que, por consiguiente, leyes de *Estados* con le-